



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052-2023-A-MPC.

Calca, 08 de marzo del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS:

Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 07 de febrero de 2023 con REG. N° 1401, del señor Fredy Choquisaca Ccoa, Informe N° 014-2023-MPC/GM, de fecha 17 de febrero de 2023, Informe N° 231-2023/GIDU/MPC/VZ, de fecha 22 de febrero de 2023, Informe Legal N° 061-2023-MPC-GM/OAJ, de fecha 27 de febrero de 2023, remitido por el Abg. Nilo Estrada Espinoza, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto del Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

*Que la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos Administrativos, establece el Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. **Artículo 218. Recursos administrativos** 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Numeral 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...) Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, el marco legal expuesto se tiene la promulgación de la Ley N°31603, publicado en el diario el peruano el 05/11/2022, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”, estando a dicho mandato corresponde acoger en la presenta actuación el plazo previsto por esta última modificatoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°003-2023-MPC/GM, del 20/01/2023, la Gerencia Municipal de la entidad, RESUELVE. Primero: Declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Fredy Choquisaca Ccoa con DNI. N°44821774, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°4012-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el exgerente Municipal por haber declarado improcedente el descargo presentado por el Administrado Fredy CHOQUISACA CCOA con DNI. N°44821774, Segundo: Sancionar al administrado en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje T41260, por infracción tipificada con el código M01 por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el cogido penal, recurso de reconsideración desestimado por cuanto el recurrente no ha efectuado dentro del plazo de quince días





perentorios de la notificación, en cumplimiento al artículos 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) con Registro N° 1401, de fecha 07 de febrero del 2023, el administrado Sr. Fredy Choquisaca Ccoa, identificado con DNI N° 44821774, interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2023-MPC/GM de fecha de 20 de enero del 2023, la misma que en el artículo primero resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Fredy CHOQUISACA CCOA con DNI. N°44821774 (...), solicitando que de conformidad con el artículo 217.2 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara la nulidad de la resolución recurrida por las causales previstas en el inciso 1) y 2) del artículo 10 de la acotada Ley, consecuentemente se me absuelva por la infracción imputada.

Que, en sus antecedentes, argumenta que, conforme se desprende del expediente administrativo se tiene que en fecha 11 de octubre del 2022, el recurrente dentro del término de Ley presentó una solicitud de anulación de papeleta de infracciones, que la entidad califico como descargo, al cual la autoridad solicito la anulación de la papeleta de infracción N°101597 por infracción prevista y sancionada en el código M-01 y de la Papeleta de Infracción N°101596 por infracción prevista y sancionada con el código G-58 del Reglamento Nacional de Tránsito, oportunidad en la cual, se ha sostenido básicamente que, el recurrente no fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje T4I-260, puesto que se hallaba sentado en el asiento del copiloto, es más se sostuvo que la persona que maniobro el vehículo aludido, se ha ofrecido como medio de prueba idóneo un (01) CD conteniendo en el registro filmico de los hechos realmente suscitados, en el que se advierte que, el recurrente en ningún momento condujo el vehículo antes mencionado.

Que, de la sanción en primera instancia del 21 de noviembre del 2022, la Municipalidad Provincial de Calca, mediante Resolución de Gerencia de Sanción N°4012-2022-MPC/GM, se resuelve: primero declarar improcedente el descargo presentado por el administrado FREDY CHOQUISACA CCOA, identificado con DNI. N°44821774, domiciliado en la Av. Camino Inca G-8 del distrito de Cusco, provincia de Cusco y departamento de Cusco, según RENIEC al no acreditar fehacientemente lo contrario a lo expuesto en el Acta de Intervención Policial SEGUNDO.-SANCIONAR al administrado Fredy Choquisaca Ccoa, conductor del vehículo de placa de rodaje N°T4I260, por infracción tipificada en el código M01, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, con la multa equivalente al 100.00% de la UIT (...), resolución que fue notificado al recurrente y únicamente se entregó copias de dicha resolución en fecha del 01/12/2022, conforme se tiene la notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC, el cual suscribió la fecha y firma del recurrente sobre la recepción de una copia de dicha resolución.

Que, del recursos de Reconsideración, ante la decisión del abogado del recurrente debido a los constantes actos de violencia que vienen realizando los manifestantes que vienen acatando el PARO NACIONAL en contra del gobierno de turno, dentro del plazo de Ley, y a través de mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Calca, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración en fecha del 19-12-2022, a horas 13:11 conforme se puede acreditar con el cargo de recepción de mesa de partes electrónica que se adjunta al presente, adjuntando nueva prueba, adicionalmente al recurso impugnatorio de reconsideración presentado de manera virtual de fecha 19-12-2022, a horas 12.11, nuevamente presento otro escrito de reconsideración en fecha 21-12-2022, pero esta vez de manera física, para que los medios de prueba presentados en físico sean adjuntados al primer recurso de reconsideración oportunamente planteado (virtual) y para anexar al expediente administrativo que genero la resolución de sanción.

Que, conforme lo verificado el recurso impugnativo, el recurrente señala: que para desestimar el recursos de reconsideración la autoridad edil ha señalado: la Resolución de Gerencia Municipal N° 4012-2022-MPC/GM, emitido por el ex Gerente Municipal, fue notificado al administrado mediante esquila de notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC del 25 de noviembre del año 2022, el cual no fue notificado en fecha del 25 de noviembre del 2022, en consecuencia se advierte que en el presente caso, no se encuentra acreditado que el recurrente haya sido notificado válidamente en su domicilio real, ni el domicilio procesal señalado en autos.

Que, asimismo señala, que el recurrente precisa que se ha cumplido en presentar el recurso de reconsideración por mesa de partes virtual en fecha 19-12-2022, y de manera física en fecha del 21-12-2022, es más se encuentra acreditado que, el recurrente, es más aparece como registrado lo siguiente: Observaciones del notificador: NO SE NOTIFICO AL ADMINISTRADO POR ENCONTRARSE FUERA DE JURISDICCION, cuya constancia se adjunta al presente, por lo que se encuentra acreditado de manera fehaciente que el recurrente interpuso dentro del plazo de Ley, esto es, manera virtual en fecha 19-12-2022, en estando acreditado que el recurrente no fue notificado con la Resolución de Gerencia Municipal N°4012-2022-MPC/GM y únicamente se entregó una copia de la resolución en fecha 01/12/2022, y el recurso de reconsideración fue presentado de manera virtual en fecha 19-12-2022 dentro del plazo de ley por lo que correspondía emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Que, respecto al acta de intervención policial del 08 de octubre del 2022, por accidente de tránsito despiste con daños materiales, el efectivo policial de la dependencia policial de Pisac interpuso papeleta de infracción N°101597, por supuestamente había incurrido en infracción prevista y sancionado en el código M-01, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, del Reglamento Nacional de Tránsito, asimismo se impuso al recurrente la papeleta de infracción N°101596, por infracción prevista en el código G-08 del mismo cuerpo legal, es decir, se sanciono al recurrente sin que previamente se haya acreditado de manera fehaciente la comisión de dichas infracciones ilegalmente impuestas.





En cuando a la infracción M-10, que imputa y sanciona su autoridad mediante Resolución Gerencial de Sanción N°4012-2022-MPC/GM debo reiterar que se configure la infracción aludida, previamente se debe acreditar, el siguiente supuesto "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal" ..., en el presente no se ha cumplido dicho presupuesto en merito a lo siguiente:

- *In situ, se observa a una persona de sexo masculino al costado del vehículo siniestrado, mismo que se identificó como Fredy Choquisaca Ccoa (35), quien refiere ser el conductor del vehículo de placa de rodaje T4I-260 (...), el recurrente precisa que si es verdad se hallaba en el costado del referido vehículo, sin embargo, es completamente falso que el recurrente haya referido ser el conductor del vehículo de placa de rodaje T4I-260 razón por la cual se negó a firmar el acta.*
- *De la Declaración preliminar de Judith ALATA MEZA, recabado en la Comisaría Pisac, se advierte que su respuesta a la pregunta N°5 que, el 08 de octubre del 2022 a horas 00.00 aprox., me encontraba en un compromiso familiar, junto a mi enamorado Fredy Choquisaca Ccoa, de los cuales solo le acompañaba, en eso, a las 03.30 pasamos a retirarnos y nos dirigimos hacia su auto que estaba estacionado en la esquina de la calle Collao a 20 metros de mi cuarto que está ubicado en la misma calle, una vez que llegamos mi persona procedía subir al vehículo para conducir y estacionar en lugar más seguro, pero antes de encender el vehículo desenganche el freno de mano, de los cuales el vehículo sorpresivamente retrocedió hacia atrás, antes que lo encienda, donde el vehículo me gano, logrando impactar al cerco perimétrico de material de calamina, al escuchar el sonido de calamina salió rápidamente del vehículo (...), medio de prueba que acredita que el recurrente no fue quien condujo o manipulo el vehículo aludido, menos ocasionó el accedente de tránsito (choque), que viene atribuyendo falsamente al recurrente, hecho que corrobora lo vertido por el recurrente.*



Del Acta de visualización del contenido del DVD, se advierte y se detalla la visualización de un archivo de video obtenido de las cámaras de video vigilancia de Centro de Monitoreo de la Municipalidad Distrital de Pisac, que corresponde al lugar, día y hora de los hechos, anécdotas que se observó que, tras el impacto del vehículo de placa de rodaje TAI-260, el administrado Fredy Choquisaca Ccoa, y minutos más tarde desciende desde el asiento del piloto del vehículo aludido la persona de Judith ALATA MEZA, medio de prueba que acredita y corrobora de manera categórica lo afirmado por el recurrente, en el sentido que, no fui quien condujo o maniobro dicho vehículo, menos causo dicho accidente de tránsito aludido.



Con respecto a la Infracción G-58 "No presentar la tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir, o el documento nacional de identidad o documento de identidad según corresponda, el recurrente señala en virtud de los argumentos esgrimidos para la infracción M-01 y los medios de prueba invocados, acredita que el recurrente no ha conducido dicho vehículo, en consecuencia de ninguna manera debió imponerse dicha infracción debido a que los hechos imputados no se subsumen en la infracción G-58 imputada, por lo que, al no haberse acreditado imputados con medio de prueba alguno.



De la Investigación Preliminar por la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Calca, a cargo del fiscal provincial Dr. Erik Vera Alarcón, en contra del recurrente por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, sub tipo conducción en Estado de Ebriedad, en cuya etapa procesal la Fiscalía, realizo una serie de diligencias tendientes a determinar de manera fehaciente la comisión del delito y la responsabilidad penal o inocencia del recurrente, concluido las investigaciones preliminares, la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa ha emitido la DISPOSICION DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Disposición N°01-2022-MP-1FPPC) de fecha 21 de octubre del 2022, la misma que en su parte decisoria señala: 1) Declarar la NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra Fredy Choquisaca Ccoa, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, sub tipo conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad, consecuentemente archívese definitivamente, una vez se declara consentida la presente disposición.

- *Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra debidamente probado que la persona que condujo el vehículo fue la persona de JUDITH ALATA MEZA y el recurrente era solamente el copiloto de dicho vehículo, por lo que el recurrente no debe responder por conductas activas ejercidas por otras personas, por lo que solicito resolver el presente recurso de apelación, se tome en cuenta el principio de causalidad y presunción de inocencia, analizando todos los medios de prueba en conjunto se concluye y se encuentra acreditado que el recurrente no incurrió en la infracción prevista y sancionada en el código M-01, "por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, del Reglamento Nacional de Tránsito, mucho menos incurrió en la infracción G-58 del RNT., consecuentemente dicho acto administrativo muy a pesar que fue consentida fue emitido incurriendo en la causal de nulidad previsto en el artículo 10 del inciso 2 de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar estimada el presente recurso.*

Que, según el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De lo descrito por la normal legal, La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba, este recurso como antecedente normativo en el marco legal citado se encuentra previsto en el CAPÍTULO II





Recursos Administrativos Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, en el caso concreto nos encontramos frente al recurso de apelación.

Que, revisado los aspectos de forma sobre los prepuestos legales de admisibilidad del recurso de apelación, estas se admiten a tramites y el mismo fue elevada al superior jerárquico, en este caso la Gerencia Municipal (funcionario cargo del recurso de reconsideración) para que el recurso de apelación sea resuelto por el superior inmediato, dicha actuación cuenta con los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo 221 del TUO de la Ley 27444, LPAG, Requisitos del recurso.- El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, ha sido presentado dentro de los plazos establecidos por la normativa expuesta, y se encuentra avalado con el patrocinio de un letrado-Abogado.

Que, siendo ello, así corresponde efectuar los análisis de fondo del recurso de apelación presentado por el administrado Fredy Choquisaca Ccoa, identificado con DNI. N°44821774, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2023-MPC/GM, del 20/01/2023, que RESUELVE. Primero: Declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Fredy Choquisaca Ccoa con DNI. N°44821774, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°4012-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el exgerente Municipal por haber declarado improcedente el descargo presentado por el Administrado Fredy CHOQUISACA CCOA con DNI. N°44821774, recurso de reconsideración desestimado por cuanto el recurrente no ha efectuado dentro del plazo de quince días perentorios de la notificación, en cumplimiento al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al cual se tiene que el administrado el recurso de reconsideración se tiene que presentado mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con Registro N°13705., de fecha 21 de diciembre de 2022; Sin embargo al ser valorado los plazos su presentación del recurso con fecha del 19/12/2022 de manera virtual a mesa de partes virtual de la entidad, este no se encontraba en el expediente primigenio que obraba en folios 19 ni en la parte de sus anexos de su escrito presentado en fecha 21/12/2022, razón por la cual al contabilizar se consideró fuera de plazo la presentación del recurso de reconsideración a la fecha de su presentación (21/12/2022), es decir con la integridad de las actuaciones administrativas dejados por los actores técnicos de la gestión anterior-2022, que en el derecho se denomina "status quo" es el estado en el que se encuentran los hechos o las cosas.

Que, actualmente el recurrente en el presente recurso de apelación adjunta la constancia o comprobante de su presentación del recurso de reconsideración del 19-12-222 de manera virtual a mesa de parte de la entidad, con número de Expediente MPC-2022-0001819, número de trámite: 44821774, fecha y hora 19 de diciembre del 2022, 13:11.57, tipo: recurso de reconsideración con DNI N° 24460179, número de trámite: 944202582, remitente: Ciriaco Condori Cruz, este último corresponde al representante letrado-abogado del administrado, al cual al ser contrastado con la responsable actual de mesa de partes, dicho registro es verídico de la presentación del administrado, el cual da lugar a contabilizar los plazos conforme a lo preceptuado en el 207.2² de la última modificatoria del TUO de la Ley 27444, en armonía del artículo 145.- Transcurso del plazo 145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. Siendo así corresponde computar desde el del 25 de noviembre del año 2022, notificación de la Resolución de Gerencia Municipal N°4012-2022-MPC/GM efectuada mediante esquila de notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC, y el plazo para interponer el recurso de reconsideración correspondía al 19/12/2022, el cual no fue tomado en cuenta primigeniamente porque esta fecha de presentación no estaba acreditada en el recurso señalado, sin embargo al ser absuelto y aclarado en esta oportunidad, corresponde acoger el recurso correspondiente por esta causal de los plazos legales.

Que, respecto a la notificación del administrado mediante esquila de notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC del 25 de noviembre del año 2022, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 4012-2022-MPC/GM, emitido por el ex Gerente Municipal, respecto de ello en sus escrito alega que no fue notificado de manera formal, a este alegato del recurrente al no haber sido notificado, únicamente se entregó una copia de la resolución en fecha 01/12/2022, y como prueba de ello el notificador ha registrado observaciones: **NO SE NOTIFICO AL ADMINISTRADO POR ENCONTRARSE FUERA DE JURIDICCION**, a fin de cotejar dicha información se ha requerido a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, si la notificación de la resolución de sanción ha sido realizado de manera físico, virtual u otro mecanismo; Al cual mediante Informe N°231-2023/GIDU/MPC/VZA del 24/02/2023, emitido por el Ing. Vladimir Zúñiga Amar Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde informa, que la Resolución de Gerencia Municipal N° 4012-2022-MPC/GM del 21 de noviembre del 2022 al administrado Fredy Choquisaca Ccoa, no se logró notificar dicha resolución al administrado por encontrarse fuera de la jurisdicción adjuntando al presente la copia fedateada de la esquila de notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC, donde no se registrado dados del administrado como notificado, únicamente se verifican observaciones del notificador **NO SE NOTIFICO AL ADMINISTRADO POR ENCONTRARSE FUERA DE JURIDICCION**. Estando a ello al no haberse notificado de manera valida el acto administrativo de la resolución de sanción esta sería un acto ineficaz

¹ 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

² 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".





en observancia al artículo 16 del el TUO de la Ley 27444, "Eficacia del acto administrativo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"

Que, respecto a la Disposición Fiscal 176-2022, que obra en autos a folios (30-32), del expediente administrativo: DISPOSICION DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Disposición N°01-2022-MP-IFPPC) de fecha 21 de octubre del 2022, la misma que en su parte decisoria señala: 1) Declarar la NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra Fredy Choquisaca Ccoa, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, sub tipo conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad, consecuentemente archívese definitivamente, una vez se declara consentida la presente disposición Fdo. Dr. Erik Vera Alarcón, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Calca. Estando a lo expuesto, corresponde deducir lo preceptuado en el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, LPAG, respecto a los Principios de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el numeral 11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas, "El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo". En armonía al Decreto Legislativo N°957, el art. III del Título Preliminar establece del mismo modo: "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo". Estando en ello la competencia sobre el presunto delito incurrido por el administrado se encuentra a cargo de la Fiscalía Provincial Penal de Calca quien dispuso el archivamiento de la disposición fiscal de continuar los hechos en contra de Fredy Choquisaca Ccoa, por lo que no habiendo culpabilidad de los hechos imputados no correspondería que administrativamente sea sancionado, al margen de la preminencia del derecho penal sobre la competencia administrativa, esto debió a no ser el administrado sea el conductor del vehículo causal del accidente, sino otra persona en este caso la persona de Judith Alata Meza conforme señala el 2do numeral de la decisión del Fiscal de la disposición fiscal N°176-2022 señalado en el exordio del presente numeral.

Que, finalmente, en esencia al recurso de Apelación, corresponde evaluar el contenido del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, LPAG, respecto al principio de causalidad previsto en el numeral 8. **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** es decir, no puede sancionar al sujeto por no haber realizado un comportamiento imposible. Al respecto, Morón Urbina³ señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **La norma exige el principio de personalidad de las sanciones**, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios." Esta prerrogativa ha sido introducida jurisdiccionalmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora", al examinar "si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

Que, el Informe Legal N° 061-2023-MPC-GM/OAJ, emitido por el Abog. Nilo Estrada Espinoza considera declarar procedente el recurso de apelación presentado el Sr. Fredy Choquisaca Ccoa, identificado con DNI. N°44821774, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°003-2023-MPC/GM, del 20/01/2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Gerencial de Sanción N°4012-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el ex Gerente Municipal, en cumplimiento a los presupuestos legales previstos en el artículo 220 del del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en armonía a los artículos 120 y 217 del del miso cuerpo legal⁴, por las siguientes consideraciones: a) Al no haberse notificado la Resolución Gerencial de Sanción N°4012-2022-MPC/GM de fecha 21/11/2022, emitido por el ex gerente Municipal válidamente a través de esquila de notificación N°3829-2022-SGTV-GIDU-MPC del 25/11/2022, de sanción al administrado, el cual conlleva a la transgresión del numeral 16.1 artículo 16 del marco legal citado⁵, y dicho acto administrativo no es eficaz, por ende no ha generado efectos jurídicos con el administrado. b) Por la temporalidad de la presentación de manera virtual a mesa de partes de la entidad del recurso de reconsideración acreditado en el recurso de apelación mediante la impresión del registro de ingreso del Expediente MPC-2022-0001819, numero de tramite:44821774, fecha y hora: 19-12-2022, dentro del plazo legal. c) En aplicación al **principio de causalidad** previsto en el numeral 8 del artículo 248 del mismo marco legal que establece, **que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable** y en el presente caso el Dr. Erik Vera Alarcón, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Calca en la Disposición Fiscal 176-2022, del 21/10/2022, DISPONE la NO PROCEDENCIA DE LA

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

⁴ 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

⁵ 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.



FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra Fredy Choquisaca Ccoa, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común, sub tipo conducción en estado de ebriedad, previsto en el artículo 274 del Código Penal, en agravio de la sociedad, consecuentemente archívese definitivamente, una vez se declara consentida la presente disposición, disponiéndose el pronunciamiento de los hechos imputados en contra de Judith Alata Meza conforme señala el numeral 2 de la decisión del Fiscal.

Que, con proveído N° 18- ALCALDIA-MPC-2023, la alcaldía dispone a la Oficina de Secretaria General de la entidad se emita el acto resolutivo, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, FUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR Sr. Fredy Choquisaca Ccoa, identificado con DNI N° 44821774, con Expediente N° 1401 DEL 17 de febrero del 2023, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MPC/GM. Consecuentemente se **REVOQUE** la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2023-MPC/GM declarándose el archivo definitivo del presente procedimiento por no existir desobediencia a una orden del personal policial que está prohibida por ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

CC
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Interesado
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42422976

